

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA.**
Proceso: Ejecutivo.
Radicación No. **25307-31-05-001-2020-00016-01**
Demandante: **JORGE ELIECER BLANCO SÁNCHEZ.**
Demandado: **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES
“SER REGIONALES”.**

En Bogotá D.C. a los **22 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2022**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante el cual negó la nulidad formulada por dicha parte, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JORGE ELIECER BLANCO SÁNCHEZ, el 28 de enero de 2020, presentó demanda ejecutiva laboral contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”**, con el fin que se profiera mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$25.000.000, contenida en el acta de conciliación celebrada el 9 de abril de 2019 ante el mismo estrado judicial, dentro del proceso ordinario seguido entre las mismas partes, bajo el radicado No 25307-31-05-001-2017-00157-00; así como por las costas de la ejecución.

Con escrito allegado el 3 de marzo de 2020, la entidad demandada a través de apoderado judicial, presenta **nulidad** de la audiencia de conciliación de 9 de abril de 2019 “...debido a irregularidades en este acto y manifestación de voluntad por falta de los requisitos que son exigidos para su validez, ... irrumpiendo en la esfera del derecho

constitucional erigido a rango constitucional, consagrado en el artículo 29 de la carta magna, esto es, el derecho al debido proceso...”; NULIDAD CONSTITUCIONAL dado que el acuerdo de pago celebrado, debía inexcusablemente contar con el control previo, avalado por el Comité Técnico de Conciliación que para el caso se encuentra instituido dentro de la Empresa Ser Regionales, por medio de Resolución No. 090 del 19 de octubre de 2015, que adjunta con el escrito.

Sostiene que, dicho Comité se encuentra conformado por el Gerente General de la Empresa, el Secretario General, el Asesor Jurídico, Control Interno y el Tesorero; siendo funciones del mismo, conforme el artículo 4° “...*El Comité de Conciliaciones ejercerá las siguientes funciones...Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto...*”.

Menciona que, no existe acta de reunión del Comité, para tomar la decisión correspondiente, la misma que de manera unilateral fue adoptada en su momento por la Gerencia de la citada empresa, y que, en su sentir, conlleva la “...*nulidad del acuerdo de pago, por cuanto este no se verificó de cara a los postulados de orden legal, violando en consecuencia el debido proceso administrativo...*” (fls. 7 a 9 PDF 02).

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante proveído de 25 de febrero de 2021, entre otras decisiones como librar mandamiento de pago, también negó la nulidad propuesta por la empresa Ejecutada; para lo cual razonó, luego de hacer alusión a la finalidad de dicha figura jurídica, los preceptos legales que la consagran, traer a colación jurisprudencia sobre la nulidad constitucional emanada de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia; consideró que, “...*Establecido lo anterior y descendiendo al presente asunto no advierte el despacho en modo alguno la configuración de la nulidad propuesta en primer lugar porque los fundamentos de la misma no atacan en modo alguno la consecución de una prueba obtenida con violación al debido proceso; en segundo lugar por cuanto de la documental en el expediente obrante se avizora que durante todo el proceso Ser Regionales se encontró asistido por profesional del derecho para su respectiva defensa, proponiendo el mismo representante legal formulas conciliatorias que permitieron que el proceso ordinario culminara por esta causal legalmente valida, no existiendo*

en modo alguno coacción o presión para ello, dejándose constancia en el respectivo audio de la audiencia la propuesta de la misma parte ejecutada, la cual aceptó plenamente el demandante y de la cual incluso se hicieron pagos hasta de \$7.000.000.- Por lo anterior, no resulta coherente que ahora la parte ejecutada ante el incumplimiento de lo propuesto en audiencia de conciliación, pretenda anular lo acordado, alegando una violación al debido proceso bajo una nulidad constitucional.- Conforme con lo anterior, la mencionada acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con los arts. 100 del C.P.T., 306 y 422 del C.G.P...” (PDF 04).

III. RECURSO DE APELACION ENTIDAD EJECUTADA

Inconforme con la anterior decisión, interpuso y sustentó el recurso de alzada, solicitando, la revocatoria del auto atacado. Reitera, los argumentos expuestos al formular la nulidad, consistentes en términos generales en que, la conciliación celebrada el 9 de abril de 2019, no contiene los requisitos exigidos para su validez, por cuanto no existe acta de reunión del Comité para tomar la decisión correspondiente, que la misma “...de manera unilateral fue adoptada en su momento por la Gerencia de la citada empresa, muy seguramente con la asistencia de profesional que la representaba, pero ello no excluye la obligatoriedad de contar con el aval del citado comité, el que nunca fue activado, pues no existe dentro de los archivos de la empresa copia de acta alguna en tal sentido, como tampoco aparece dentro del presente informativo prueba de su existencia...” (PDFs 05 y 06).

Con auto de 2 de marzo de 2022, la Juzgadora de origen, concedió el recurso de alzada contra la decisión que negó la nulidad formulada, emitido el 25 de febrero de 2021. (PFD 16).

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

El término de traslado para presentar alegaciones ante la Corporación, transcurrió en absoluto silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, teniendo en cuenta los puntos

objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Debe registrarse que el auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 65 de la codificación procedimental laboral, reformado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por corresponder la providencia impugnada a un auto que decidió sobre nulidades procesales

Precisado lo anterior, con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de Constitución Política. En efecto ha precisado sobre el particular: *“...La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar...”*, y que conforme a dicho apartado legal *“...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”* (C-217 de 1996).

Bajo ese contexto, no se advierte en el plenario que cobre vigencia la *nulidad de orden constitucional* pregonada, como quiera que no se observa el cumplimiento de los supuestos fácticos para tal efecto, ya que no se demostró que se hubiesen allegado medios o elementos de convicción obtenidos sin la observancia de la

garantía fundamental o debido proceso; al contrario, lo alegado por el incidentante es que no se aportó un documento –acta del Comité de Conciliación de la empresa ejecutada- que en su sentir era indispensable para respaldar la decisión tomada en esa oportunidad.

Y es que, conforme lo ha sostenido el órgano de cierre de la justicia ordinaria, dicha causal “...se estructura, básicamente, en los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para el aporte, el decreto, práctica y contradicción de las mismas, tal y como se señaló, por ejemplo, en la sentencia sobre el particular ... SC, 21 Mar 2012, Rad. 2006-00492, en la que se indicó: Frente a la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de advertir que la norma en sí corresponde al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, que se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las que precisa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, salvo por su inciso final que advierte sobre los efectos negativos derivados de la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, que las entra a complementar y sobre el cual se debe cimentar cualquier reclamo bajo su amparo...” (CSJ ATL1646-2019, Rad. No. 56878 de 9 de octubre de 2019).

Ahora, en ese mismo pronunciamiento, dicha Corporación, señaló:

“(...) Claro lo anterior, es pertinente establecer que los incidentes de nulidad sustentados en causales distintas a las previamente enunciadas están llamados a ser rechazados de plano, tal y como imperativamente lo advierte el artículo 135 del Código General del Proceso, que señala: «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación»...”.

En ese orden de cosas, como ya se indicó, el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista, aquellos defectos procesales que se erigen como causales de nulidad; señalando:

*“...el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea*

obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el canon 135 de la norma procesal general, determina los requisitos para alegar la nulidad, indicando que la parte que la alegue, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; previendo que “**...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**”; agregando dicho apartado legal que “**...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o por quien carezca de legitimación...**”.

(Negritas fuera de texto)

Con relación al asunto bajo examen, se observa que el apelante pretende que se anule el acta de conciliación suscrita en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS, celebrada el 9 de abril de 2019, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado entre las mismas partes aquí en contienda; por cuanto en su sentir, no se aportó en dicha ocasión acta de reunión del Comité de Conciliación de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”, que avalara el acuerdo de pago celebrado por la Gerencia de la citada empresa, y que ahora constituye el título de recaudo ejecutivo. Sin embargo, para la Sala dicho argumento no se enmarca o guarda relación con alguna de las causales citadas y que den lugar a la anulación de la providencia judicial aludida; ya que el mencionado defecto no se compagina con ninguna de las situaciones contempladas en el referido apartado legal para la viabilidad de la pretensión del incidentante; conllevando en ese orden, el rechazo de la solicitud impetrada, conforme el precepto

transcrito –Art. 135 CGP-.

Además de lo anterior, en gracia de discusión de considerarse la tesis de la pasiva, se advierte que, ***quien dio lugar al hecho que origina la nulidad***, es la misma parte nultante, vale decir la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”; ello, como quiera que, el documento que ahora echa de menos el recurrente –acta del Comité de Conciliación- debía provenir del organismo instituido o conformado en esa entidad, como se alude en el escrito de solicitud de nulidad, toda vez que no se allegó el acto de creación, pese a que allí se indica su aportación –Resolución No. 090 de 19 de octubre de 2015-; siendo por tanto, responsabilidad de la pasiva el haberlo acompañado en oportunidad; sin que tal omisión, invalide el acuerdo conciliatorio, pues el mismo se llevó a cabo bajo las previsiones legales, contrario a lo considerado por el recurrente¹.

Las anteriores consideraciones son suficientes, para negar de plano la nulidad impetrada; conclusión a la cual también arribó la jueza de primer grado, por tanto, se confirmará tal decisión, por las razones aquí expuestas.

Por no haber salido avante el recurso de apelación, se condena en costas a la parte accionada. Se fija a título de agencias en derecho la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente (\$500.000,00), conforme con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas,

¹ Es de anotar que las reflexiones de la parte accionada son contrarias al principio general del derecho denominado: ***“Improcedencia del Aprovechamiento de la Culpa Propia”*** (***“Nemo Auditur Suam Turpitudinem Allegans”***), principio según el cual ninguna persona está autorizada o legitimada para promover actuación judicial a su favor, invocando como razonamientos de hecho y de derecho sus propias culpas, omisiones o incumplimientos, y en tal evento el juzgador debe desestimar sus pedimentos. Caso contrario se crearía inseguridad jurídica dentro de la aplicación de las normas en las decisiones judiciales y se abusaría del derecho. Este principio ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia desde el año 1958. De igual manera, la Corte Constitucional, en sistemáticas sentencias, entre otras, en las sentencias: T-460 de 2002, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis; T-394 de 2003 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra; SU-624 de 1999 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero; C-670 de 2004, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández; T-345 de 2005 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis y T-213 de 2008 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, ha también desarrollado el referido principio.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JORGE ELIECER BLANCO SÁNCHEZ** contra **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente a \$500.000.00, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.

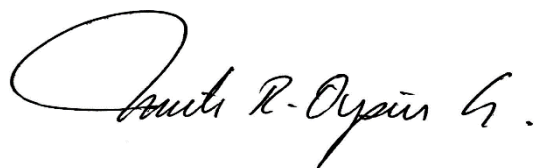
TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria